

Real Instruccion para el mejor régimen en la recaudacion de los fondos y pago de pensiones del nuevo Monte Pio establecido por S.M. á favor de las viudas, huérfanos y madres de los cirujanos del ejército, y catedráticos de los Reales Colegios de Cirugía [&c.;].

Contributors

Spain.

Publication/Creation

Reimpresa en México : Por Mariano Joseph de Zúñiga y Ontiveros, 1803.

Persistent URL

<https://wellcomecollection.org/works/jpxtb27k>

License and attribution

This work has been identified as being free of known restrictions under copyright law, including all related and neighbouring rights and is being made available under the Creative Commons, Public Domain Mark.

You can copy, modify, distribute and perform the work, even for commercial purposes, without asking permission.

**wellcome
collection**

Wellcome Collection
183 Euston Road
London NW1 2BE UK
T +44 (0)20 7611 8722
E library@wellcomecollection.org
<https://wellcomecollection.org>







Digitized by the Internet Archive
in 2017 with funding from
Wellcome Library

REAL INSTRUCCION

PARA EL MEJOR RÉGIMEN
EN LA RECAUDACION DE LOS FONDOS
Y PAGO DE PENSIONES
DEL NUEVO MONTE PIO

ESTABLECIDO POR S. M.

Á FAVOR DE LAS VIUDAS, HUÉRFANOS Y MADRES

DE LOS CIRUJANOS DEL EJÉRCITO,

Y CATEDRÁTICOS

DE LOS REALES COLEGIOS DE CIRUGÍA,

Cuya administracion ha resuelto S. M. poner á cargo de
los Oficiales mayores de la Contaduría y Tesorería
del Real Monte Pio Militar.



DE ÓRDEN SUPERIOR.

Reimpresa en México, por D. Mariano Joseph de Zúñiga y Ontiveros,
calle del Espíritu Santo, año de 1803.

REAL INSTRUCCION

PARA EL MEJOR REGIMEN

EN LA RECAUDACION DE LOS FONDOS

Y PAGO DE PENSIONES

DEL NUEVO MONTE PIO

ESTABLECIDO POR S. M.

A FAVOR DE LAS VIUDAS, HUÉRFANOS Y MADRES

DE LOS CIRUJANOS DEL EJÉRCITO,

Y CATÉDRÁTICOS

DE LOS REALES COLLEGIOS DE CIRUJIA,

Cuya administracion ha tratado S. M. poner á cargo de

los Oficiales mayores de la Contaduría y Tesorería

del Real Monte Pio Militar.



DE ORDEN SUPERIOR.

Reimpresa en México, por D. Mariano Joseph de Nájera y Olivares

calle del Espiritu Santo, año de 1809.



POR Reglamento expedido en 15 de Noviembre del año próximo pasado se sirvió S. M. establecer un Monte Pío á favor de las viudas, huérfanos y madres de los Cirujanos del Ejército de España é Indias, y Catedráticos de los Reales Colegios de esta facultad, encargando á su Junta Superior Gubernativa el conocimiento y exâmen de las instancias de Real licencia para casarse los expresados individuos, y las del derecho que pudiesen tener aquellas á las pensiones asignadas en el propio Reglamento, por el qual se encargaba á la Tesorería mayor de S. M. la recaudacion de los fondos y pago de pensiones, baxo las reglas que se prescribieron en él; pero habiendo representado el Tesorero general en exercicio los graves inconvenientes que pueden seguirse al pronto desempeño de sus principales obligaciones si se verificase el agregado de las que impone á la Tesorería general el nuevo Reglamento: ha venido S. M. en exônerarla de esta comision, y á su consecuencia ha resuelto que la recaudacion de los fondos y pago de pensiones del expresado Monte particular de Cirujanos del Ejército se administre por los Oficiales mayores de la Contaduría y Tesorería del Monte Pío Militar por via de comision separada, baxo las reglas siguientes.

I.

Segun el artículo 5º. del citado Reglamento ha debido retenerse por la Tesorería mayor y las de Ejército desde 1º. de Diciembre del año próximo pasado la media paga íntegra de los sueldos asignados á todos los Cirujanos de los Regimientos de Infantería, Caballería y Dragones, Real Cuerpo de Artillería, Hospitales Militares, Castillos, Ciudadelas y Presidios agregados á Estados mayores de Plazas, retirados y dispersos, que cobran sus haberes por las mismas Tesorerías, ó se refunden en ellas, los pagos que se hacen por las de Rentas del Reyno; y en iguales

términos se les ha debido descontar desde aquella fecha los ocho maravedís en escudo de todas las pensiones, sobresueldos ó gratificaciones que gocen por servicios particulares; y en el caso de no habérseles hecho las expresadas retenciones, y tambien la diferencia de sueldos en los ascensos de menor á mayor haber, y la media paga á los nuevamente empleados desde la fecha del nominado Reglamento en adelante: quiere S. M. que desde luego se proceda á practicarse las indicadas retenciones, regulando la exacción prorrateadamente de modo que puedan quedar recaudados estos fondos en fin de Junio próximo, para que en primero de Julio siguiente se proceda á la asignación de pensiones.

II.

Concluida la expresada retencion de la media paga tendrán principio los descuentos de ocho maravedís en escudo de todos los haberes que sean sueldos de dotacion, y sobre los quales han de regularse las pensiones, continuándose la exacción de igual cantidad de los demas goces extraordinarios, como queda prevenido.

III.

Los demas individuos contribuyentes á este Monte, no sujetos á revista, deberán entregar su media paga y descuentos respectivos en las Tesorerías de Ejército mas inmediatas á su residencia, pues no haciéndolo con la puntualidad que corresponde, se les exigirá su descubierto, segun el artículo 4º. del citado Reglamento.

IV.

En la propia forma se executarán en todos los Dominios de Indias los descuentos de ocho maravedís de plata en cada peso fuerte, y la media paga del sueldo de los Cirujanos de Ejército, con las demas retenciones prevenidas en el artículo 1º. de esta Instruccion, llevandose cuenta separada de estos productos, y al fin de cada año remitirán los Intendentes de estos y aquellos Dominios al Pre-

sidente de la Junta Superior Gubernativa las correspondientes relaciones del ingreso de este ramo.

V.

Para que dicho Monte se maneje con total independencia, ha venido S. M. en habilitar á los dos Oficiales mayores de la Contaduría y Tesorería del Militar, á fin de que lleven cuenta y razon separada y bien ordenada segun práctica, y se entiendan en derechura con la Junta Superior Gubernativa, de la que recibirá el Oficial mayor de la Tesorería los avisos de las pensiones que se concedan, con expresion de su importe, dia en que han de empezar á pagarse, y en qué Tesorería se consignan.

VI.

Para el pago de las que deba satisfacer dicho Oficial mayor en Madrid, le pasará la Junta Superior Gubernativa las relaciones de los descuentos que la hayan remitido de la Tesorería general y las de Ejército de España é Indias.

VII.

Percibirá el mismo de la Tesorería general, y con la intervencion del Oficial mayor de la Contaduría, las cantidades necesarias para no demorar el pago á las viudas residentes en esta Corte.

VIII.

A fin de que los fondos de este Monte particular estén custodiados como corresponde, se depositarán en una arca de tres llaves, que ha de construirse para este efecto, y se repartirán aquellas entre un vocal de la Junta Superior Gubernativa de los que residan en Madrid, y los Oficiales mayores de Contaduría y Tesorería.

IX.

Esta arca existirá en la caja de la Tesorería del Monte Militar para su mayor resguardo, y de ella se sacarán

los caudales necesarios para los pagos en cada trimestre.

X.

Las sobrantes que quedasen cada año en las Tesorerías de Ejército ó Caxas Reales de Indias, despues de pagadas las pensiones que se asignen sobre las mismas, se cobrarán por el Oficial mayor de la Tesorería; y si la Junta Superior Gubernativa lo hallare por conveniente, se impondrán en Vales Reales, para que el fondo tenga este mas auxilio custodiado en su propia arca.

XI.

Al fin de cada año formará el Oficial mayor de la Tesorería la cuenta formal de ingresos y salidas: la reconocerá el de la Contaduría, y estando conforme lo certificará á continuacion, y con estas formalidades la pasará el primero á la Junta Superior Gubernativa para que aprobándola si estuviere corriente, se le expida el finiquito y solvencia que corresponde.

XII.

La misma Junta, quando prevea la decadencia de los fondos de su Monte, dispondrá el prorratio de lo que cupiere á cada interesada, para que perciban lo que las corresponda en justicia segun el cabimiento que dieren de sí los descuentos de sus causantes.

XIII.

Las viudas, huérfanos y madres de Cirujanos del Ejército de España é Indias que se hallen en el caso de obtener pension en su Monte particular, remitirán sus instancias en derecho á la Junta Superior Gubernativa, acompañando originales los documentos siguientes.

Certificacion de la Contaduría de Ejército ó Caxas Reales, que acredite el sueldo de dotacion que gozaba su causante, y que de él se le hicieron los correspondientes des cuantos para su Monte.

La fe de casamiento autorizada en debida forma.

Testimonio con insercion de la cabeza, cláusulas de nominacion de hijos é institucion de herederos, y pie del último testamento baxo del qual hubiese fallecido el Cirujano difunto.

La fe de entierro de éste.

Las de bautismo ó de haber tomado estado ó fallecido los hijos que resulten en el mismo testamento; pero si el causante hubiese muerto intestado, se acompañará documento que acredite los hijos, baxo las circunstancias expresadas.

Los huérfanos sin madre acompañarán la fe de muerte de ésta, ademas de los indicados documentos.

Las viudas y huérfanos de Cirujanos que se hubiesen casado despues de 1º. de Diciembre de 1798, que se estableció este Monte, acompañarán tambien la Real licencia que debió preceder para la celebracion del matrimonio.

Las madres viudas incluirán las fes de casamiento y de muerte de sus maridos, la de bautismo y fallecimiento del hijo soltero por el qual adquieran el derecho, y certificacion del Cura Párroco que acredite hallarse en estado de viuda al tiempo de la muerte del hijo.

XIV.

La Junta Superior Gubernativa exâminará dichos documentos; y concedidas que sean las pensiones, comunicará los avisos correspondientes á los Intendentes de Ejército donde residan las interesadas, á fin de que se las satisfaga su haber desde el dia siguiente al fallecimiento de sus causantes, pasando igual aviso al Oficial mayor de la Tesorería del Monte, segun queda expresado en el artículo 5º., para que se lleve la debida cuenta y razon de todas las pensionistas.

XV.

Las pensiones de este ramo se satisfarán por trimestres repartidos en fines de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre de cada año, acreditando para cada pagamento

subsistir las interesadas en el estado que las dá el derecho por certificaciones de sus respectivos Párrocos, y al fin de Noviembre formalizarán el haber de todo el año en un recibo total, intervenido por las respectivas Contadurías.

XVI.

Quando muden de residencia llevarán consigo la correspondiente certificación de cese, y la fe de permanecer viudas ó solteras, para que se las continúe el pago por la Tesorería de Ejército mas inmediata al pueblo donde se establezcan.

XVII.

A fin de cada año remitirán los Intendentes de Ejército, y Ministros de Hacienda de España é Indias al Presidente de la Junta Superior Gubernativa los pagamentos formales con una relacion que los comprehenda, á fin de que trasladándolas al Oficial mayor de la Tesorería del Monte Militar, disponga éste, con intervencion del de la Contaduría, el reintegro de su total importe en la Tesorería general de S. M., por la que se despachará el equivalente abono, que deberá recoger el Oficial mayor de la Tesorería, y trasladarlo al Presidente de la citada Junta para que lo dirija al Intendente que remitió los pagos.

Baxo las expresadas reglas es la Real voluntad que se observe el citado Reglamento expedido en 15 de Noviembre de 1798 para la ereccion del referido Monte Pio particular de Cirujanos del Ejército. Aranjuez 28 de Mayo de 1799.

Es Copia. México de de 1803.

Ximenez.

XV.





